



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00564-00.  
Accionante: Ivonne Roció Melo Beltrán  
Accionada: EPI – USE Colombia S.A.S.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Ivonne Roció Melo Beltrán interpuso contra EPI – USE Colombia .S.A.S., trámite en el que se vinculó al Ministerio de Trabajo, a Compensar EPS, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a Colmena S.A., Compañía de Seguros de Vida.

### **I. Antecedentes**

#### a. La pretensión.

Deprecó la accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, habeas data e información, los cuales estima vulnerados por su ex empleador, pues pese a que su relación laboral finalizó el 24 de marzo de 2020, aún no ha recibido el pago de su liquidación.

Pretende en consecuencia, que se amparen las garantías descritas y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada otorgarle una respuesta eficiente a la petición que elevó el 24 de junio de 2020, pues considera que la respuesta recibida no fue adecuada. En esa medida, solicita que, además, se ordene el pago inmediato de sus acreencias laborales, junto con la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las mismas.

#### b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

La accionante ingresó a laborar con EPI - USE Colombia S.A.S., el 19 de abril de 2018, a través de un contrato a término indefinido en el cargo de Project Manager, con un salario total de \$17.657.183 pesos para el año 2020; el cual incluía por concepto de salario integral la suma de \$11.411.439 pesos,

auxilio de alimentación por la suma de \$1.219.873 pesos y gastos de representación por un monto de \$5.025.871 pesos.

La empresa EPI - USE Colombia S.A.S., terminó la relación laboral a partir del 24 de marzo de 2020, comprometiéndose, según afirmó la promotora, a reconocerle una indemnización por despido injustificado, cancelarle la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales y entregarle constancia de pago de los aportes parafiscales y aportes a la seguridad social integral correspondientes a los tres últimos meses de vigencia del contrato de trabajo.

El 6 de abril de 2020 la empresa le remitió electrónicamente a la ex empleada la liquidación definitiva de la relación laboral, pero a partir de allí y hasta el 16 de junio de los corrientes, se surtió entre las partes un cruce de correos electrónicos por cuenta de las observaciones de la accionante frente al ejercicio liquidatorio.

El 24 de junio siguiente, la tutelante presentó una petición al que fuera su patrono, con el fin de tener una respuesta adecuada y completa sobre los valores y fecha de pago de sus acreencias laborales, así como sobre la entrega de documentación relacionada con el vínculo laboral (Constancia de pago de seguridad social y modificaciones a los certificados de ingresos y retenciones de los años 2018 y 2019).

El 9 de julio de 2020, la empresa EPI - USE Colombia S.A.S., dio respuesta por vía electrónica a la petición de la tutelante, pero a juicio de ésta la misma no brinda una solución suficiente, efectiva y congruente respecto al pago de sus acreencias laborales y requerimientos de documentación, por lo que el 15 de julio siguiente remitió por correo electrónico a la accionada las observaciones sobre cada una de las respuestas que la empresa le dio a sus reclamos.

La promotora del amparo estima no solo que la compañía accionada no le ha dado una respuesta de fondo a la petición del 24 de junio de 2020, sino que además, no le ha cancelado el monto de su liquidación, ni tampoco ha resuelto en debida forma sus requerimientos documentales, lo cual según su dicho vulnera sus garantías de rango constitucional.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela promovida por la señora Melo Beltrán, se dispuso la notificación de la accionada y se vinculó al trámite diferentes entidades cuyo pronunciamiento se estimó necesario (Folio 152 y 153 del expediente digital de tutela).

ii. EPI – USE Colombia S.A.S., señaló que siempre ha dado muestras de buena fe, de intención de pago y de querer llegar a un acuerdo con la que fuera su empleada, de ello da cuenta cada una de las respuestas que ha otorgado a los comunicados y solicitudes que aquella le ha elevado. Sin embargo, indicó que la accionante exige el pago de viáticos y comisiones pese haber incumplido la política de viajes y legalizaciones definidas por la compañía, pero aun así dichos conceptos fueron incluidos en la liquidación de sus prestaciones sociales, y la comisión a su vez, influyó en el cálculo de los conceptos de indemnización y seguridad social.

Respecto a los ajustes a éste último concepto (seguridad social), informó que es un proceso interno de la compañía y se está adelantando de acuerdo con los lineamientos de la UGPP y no incide en la liquidación de prestaciones sociales de la accionante, ocurriendo lo mismo frente a las modificaciones reclamadas respecto de los certificados de ingresos y retenciones laborales, pues se pidió incluir valores pagados por fuera de nómina que fueron reportados en medios magnéticos, pero esta información fue validada con la DIAN, quien actualmente está adelantando un proceso de revisión frente al tema.

Finalmente expuso, que la tutelante no puede pretender que su liquidación se elabore con base a sus cálculos y entendimiento de la ley laboral, pues ello deja a un lado la posición legal de la compañía frente a temas que no pueden definirse a partir de conceptos tomados de la internet, por lo que indicó que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la ex trabajadora, optó por acogerse a los lineamientos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y el pasado 31 de julio realizó la consignación del monto por concepto de salarios y prestaciones sociales de la actora, mediante depósito judicial en el Banco Agrario por valor de \$33.206.158 pesos (Folios 185 al 204 del expediente digital de tutela).

ii. Por su parte, Compensar EPS informó que la accionante estuvo vinculada a la entidad como cotizante por la empresa EPI-USE Colombia S.A.S., del 19 de abril del 2018 hasta el 24 de abril de 2020, y desde el día siguiente – 25 de abril- pasó a ser beneficiaria de John Alexander Olarte Peña sin que a la fecha se reporte mora en el pago de aportes (Folios 206 al 210 del expediente digital de tutela).

iii. El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., informó que la señora Ivonne Rocío Melo Beltrán, se encuentra afiliada a la compañía desde el 1 de junio de 1995, sin embargo, precisó que desconoce los hechos que originaron la terminación de la relación laboral entre las partes de la presente acción, y no tiene injerencia de ningún tipo en la vulneración de derechos fundamentales denunciada por la afiliada (Folios 236 al 241 del expediente digital de tutela).

iv. Colmena Seguros informó que de acuerdo a sus registros, respecto de Ivonne Rocío Melo Beltrán no ha sido reportada ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales, y como quiera que no tiene responsabilidad alguna en el reclamo constitucional promovido por la accionante, debe ser la empresa tutelada la única llamada a pronunciarse frente al tema (Folios 246 al 250 del expediente digital de tutela).

v. Finalmente el Ministerio de Trabajo solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en su favor, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Entidad no ha conocido de ninguna de las solicitudes a las que se hace mención en el escrito de tutela, ni ha mantenido ningún tipo de relación contractual o legal con la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral que los una y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, respecto de la vulneración de derechos denunciada por la tutelante (Folios 281 al 286 el expediente digital de tutela).

## II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

Ahora bien, la mencionada Corporación ha sido enfática en señalar que *"la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido"*<sup>1</sup>. (Subrayado del Juzgado).

3. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, no se observa trasgresión al derecho de petición de la señora Ivonne Rocío Melo Beltrán, pues su ex empleador EPI – USE Colombia S.A.S., ha respondido todas y cada una de sus inquietudes en torno a su liquidación laboral.

Nótese que desde el 6 de abril del año que avanza, data en la que la accionada remitió la primera liquidación laboral a la actora por medio electrónico para su conocimiento y aceptación, esta empezó a ejercer su derecho fundamental de petición, pues elevó múltiples observaciones frente al cálculo y solicitó información y documentación al respecto, pero todas esas inquietudes y exigencias fueron respondidas y atendidas oportunamente por EPI – USE Colombia S.A.S.

Nótese que no solo fueron respondidos los diversos correos que remitió la tutelante a diferentes empleadas del área de nómina de la empresa, sino que peticiones formales como las del 13 de mayo, 2 y 24 de junio de 2020 (Folios 3 al 17, 48, 49 y 59 al 61 del expediente digital de tutela), fueron respondidas a través de comunicados del 20 de mayo, 16 de junio y 9 de julio del mismo año (Folios 19, 70, 71, 84 y 85 del expediente digital de tutela).

Adicionalmente, a las respuestas que recibió accionante se adosaron los documentos que exigía, tales como los certificados de ingresos y retenciones de los años 2018 y 2019, constancias de pago de seguridad social y certificaciones laborales de todo tipo (Folios 21 al 24, 50, 51, 64 al 68 del expediente digital de tutela), aunado a que se le explicó en detalle la forma como la empresa liquidó sus prestaciones, los factores y valores tenidos en cuenta y demás información relacionada con el ejercicio liquidatorio.

Por ende, el hecho de la señora Melo Beltrán no haya recibido respuestas que acogieran favorablemente lo pretendido, no significa que se haya vulnerado su garantía superior de petición, pues tal y como se analizó precedentemente, el respeto por este derecho no implica una prerrogativa en virtud de la cual, quien reciba la petición se vea obligado a definir de manera favorable las pretensiones del solicitante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Razón por la cual, en este caso no se evidencia una transgresión al derecho de petición de la actora, pues la accionada respondió en debida forma sus solicitudes, aunque la respuesta no haya sido del agrado de la petente.

Ahora bien, es claro para el despacho que la accionante, so pretexto de la presunta vulneración a su derecho de petición, pretende que una controversia de carácter netamente laboral sea resuelta por el juez de tutela, lo que claramente no puede permitirse, pues para el efecto la promotora debe acudir al juez natural del asunto, quien será el encargado de resolver las diferencias que han surgido entre las partes con ocasión de la liquidación del contrato laboral que entre ellos existió.

Al efecto, ha de recordarse que pese a encontrarnos en época de pandemia, la administración de Justicia reanudó términos judiciales a partir del 1º de julio del año que avanza, y se encuentra implementando un plan de normalización para la prestación del servicio de justicia, por lo que la actora puede acudir sin reparo ante la jurisdicción laboral por medios virtuales, con el fin de zanjar el conflicto aquí expuesto.

4. Lo anterior, entonces, da cuenta de la inexistencia de la vulneración alegada, razón por la cual se procederá a denegar la protección constitucional solicitada.

### **III. Decisión**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Comuníquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf745f5e63bf32ec82294e0e2f56f216acb270b5965c09c11bd65f9a73ae978**

Documento generado en 24/08/2020 03:08:56 p.m.